

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, junio veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **380**
Rad. 765203103004 2019 00209 00
Expropiación

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda No. 047 de fecha febrero 28 de 2020, proferido dentro del presente trámite, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Parte el análisis de las circunstancias acaecidas dentro del infolio a partir de la presentación de la demanda indicando como es sabido, que ésta constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y enuncia los hechos que le sirven de fundamento, en esta se mide la tutela jurídica reclamada, y de alguna manera, según lo dice la doctrina, se construye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al juez, de ahí que por ley esté sometida a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco puede olvidarse que la demanda en forma se instituye como uno de los presupuestos procesales.

En el presente caso se discute a partir de los reparos introducidos por el censor, si la demanda fue presentada oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que la resolución en mientes y las inscripciones que se hubieren efectuado en la oficina de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.

Lo anterior pues, la preclusión de la oportunidad constituye caducidad de la acción, tal como lo ha sostenido la doctrina al referirse a la citada disposición, evidenciando que como sanción objetiva a la entidad en cuyo favor se decretó la expropiación o, mejor si se quiere, poder ejercer alguna actividad propia de ella que requería de la expropiación, no presenta dentro del perentorio plazo de caducidad que establece la disposición la demanda para iniciar el proceso de expropiación, cesen todos los efectos del trámite administrativo de expropiación, y si en un futuro se requiere de esta herramienta debe ser adelantados todos los pasos.¹

Al respecto la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha determinado que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad que solo cabe desvirtuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al juez natural de la expropiación compete verificar que el mismo se encuentre ejecutoriado, por lo que menester resulta que uno de los anexos obligatorios de la demanda de expropiación, sea la copia de la resolución “en firme”, correspondiéndole al juzgador de conocimiento, examinar tal requisito del libelo, el cual no puede limitarse, según se advierte del pronunciamiento en comentario, a un análisis formal del acto, sino que además se debe verificar que el acto administrativo allegado, en verdad, se encuentre ejecutoriado.²

¹ López Blanco, HF: 2017. Código General del Proceso en Parte Especial; editorial Dupré, p. 361.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC15895 de 2017.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el artículo 87 del CPACA consagra los cinco eventos en los cuales el acto administrativo queda en firme, bajo el entendido en todo caso de la efectiva notificación del mismo, para lo cual es necesaria la remisión a los artículos 65 y siguientes del estatuto en comento, según los cuales, como la resolución número 410 del 15 de noviembre de 2018,³ actualizada mediante resolución 263 del 2 de septiembre de 2019⁴ es un acto particular y concreto porque decreta la expropiación del predio de la demandada, el mismo debía ser notificado conforme los artículos 66 y 67, para lo cual debía citársele previamente bajo lo dispuesto en el art. 68 para que se acercara a recibir tal notificación personal directamente en la entidad, pues de lo contrario procedía la notificación por aviso con apego a lo contemplado en el art. 69 del estatuto, aspecto que de lo expuesto por la partes, no fue objeto de reparo, habiendo incluso la parte afectada, agotado los pertinentes recursos.

Al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso, habrá de analizarse entonces si la actuación administrativa en comento, perdió o no su fuerza de ejecutoria, teniéndose para tal efecto que pese a que se pretende accionar la expropiación con la resolución 263 del 2 de septiembre de 2019, como la vigente al momento de impetrar el libelo, evidente resulta que, ésta última de lo que se encarga es de actualizar la orden de expropiación de un bien declarado de utilidad pública, contenida en la resolución 410 del 15 de noviembre de 2018.

De lo traído habrá de significarse sin mayores elucubraciones, acudiendo incluso a lo que recientemente ha determinado la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, al analizar idénticas situaciones a la que actualmente es estudiada, que la expedición del último acto administrativo, lo que propendió fue por renovar aspectos formales que precedentemente habían sido estipulados en la primera declaración administrativa, más en estricto sentido no buscaba alterar el fondo del objeto, es decir, dejó incólume lo que concierne a la orden de expropiación del predio de propiedad de la señora María Magnolia González García en favor de la entidad territorial, y siendo así, no se puede contabilizarse el término de caducidad para iniciar la actuación, a partir de la resolución del año 2019, sino con fundamento en el acto administrativo inicial, adiado el 15 de noviembre de 2018, el cual había perdido fuerza ejecutoria para el momento de la presentación del libelo, pese a la maniobra desplegada para revivirlo, aniquilándose de esta manera, la posibilidad de adelantar el proceso expropiatorio.

Siendo que de la revisión minuciosa de ambas resoluciones, se puede colegir que la única variable introducida a la aportada con la demanda, fue la de ordenar una precia colegiada, a efecto de actualizar el avalúo del bien objeto de expropiación, sin incluir ninguna apreciación diferente y sin que se hubiere reiniciado el proceso de expropiación desde la etapa de su oferta, se tendrá que no habiéndose modificado el sentido material de la declaración inicialmente proferida, menester resulta que sea merecedor de la sanción que lo priva de todos los efectos que emanen, habida cuenta, operó el decaimiento de la misma por falta de ejecución y no puede producir los efectos derivados de su contenido.

Sea suficiente lo expuesto en precedencia para determinar que si bien, por la presentación extemporánea de la demanda, no se priva al legitimado para ejercitar la facultad de realizar la expropiación del bien objeto de la demanda, pero si, le atribuye la obligación de reiniciar el proceso, si es que aun persisten los motivos de utilidad pública o de intereses social, que demandan la adquisición del bien, y habiendo en consecuencia el acto administrativo contentivo de la declaración inicial, perdido fuerza de ejecutoria, dado el lapso de tiempo transcurrido entre la firmeza de la resolución 410 del 15 de noviembre de 2018 y la fecha de presentación de la demanda que acaeció el 9 de diciembre de 2019, operó el fenómeno de la caducidad, se reponga para

³ Folios 187 y 188

⁴ Folios 83 y 84

revocar el auto admisorio de la demanda y se emitan las ordenes necesarias para que cese el procedimiento, no siendo necesario atender las imposiciones a que se hace alusión en el numeral 13 del artículo 399 del CGP, por el estado del proceso.

Por lo anteriormente considerado, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE

1.- REVOCAR el auto admisorio de la demanda No. 047 proferido el 05 de enero de 2020 y declarar terminada la presente actuación.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-66837, no siendo necesaria la emisión de comunicación alguna, ante la inexistencia de prueba sobre su registro.

3.- Condenar a la entidad demandante al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, previa fijación de las agencias en derecho.

4.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones de rigor, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7567bbe59c2c6cc830739283d470fd1003a4243463933bea2761b10d112baabb**

Documento generado en 29/06/2021 03:59:35 PM